



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., Veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001400301320190069301
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN CASTAÑO GALLEGO
DEMANDADOS: ALBA LUZ MORA DE VARGAS
INSTANCIA: SEGUNDA – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se procede a resolver el recurso e apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2020, por el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Juan Martín Castaño Gallego, presentó demanda en contra de Alba Luz Mora de Vargas, a fin de que se libere en favor del primero mandamiento de pago por la suma de \$45.000.000,00 M/cte., por concepto de capital incorporado en la letra de cambio base de ejecución, junto con los intereses moratorios desde el 6 de enero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de una y meda vez el interés bancario corriente.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

- 2.1. Que la demandada aceptó en favor de Juan Martín Castaño Gallego, la letra de cambio por valor \$45.000.000,00., pagadera en la ciudad de Bogotá, el 6 de febrero de 2019.
- 2.2. Que la ejecutada no ha realizado el pago de la obligación, ni mucho menos los intereses moratorios, a pesar de los requerimientos extrajudiciales y la insistencia en tal sentido.
- 2.3. Asimismo, que el instrumento base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y actual exigible.

3. Posición de la parte pasiva

La demandada a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones, para lo cual planteó las excepciones de mérito de “cobro de lo no debido” e “ilegalidad del título valor”.

Para tal efecto, sostuvo que el demandante diligenció los espacios en blanco de la letra de cambio, por un valor superior al prestado, en tanto que el préstamo sólo consistió en la suma de \$10.000.000 más no de \$45.000.000; además, que el actor pretende cobrarle unas acreencias que fueron adquiridas por el señor Carlos Fernando Pereira Buitrago, quien en el cuñado de la demandada.

Con respecto a la segunda exceptiva, argumentó que conforme a lo reglado en el artículo 622 del Código de Comercio, cuando se dejan espacios en blanco en el título valor, los mismos podrán ser llenados conforme a las instrucciones del suscriptor, precepto legal que incumplió el ejecutante, conforme se explicó en el primer medio de defensa.

4. La sentencia de primera instancia

El Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, mediante sentencia de fecha 15 de septiembre de 2020, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos de la orden de pago, la liquidación del crédito y condenó en costas.

Para el efecto sostuvo, que el Estatuto Mercantil autorizaba dejar espacios en blanco en los títulos valores (art. 622 C. Co), para que el tenedor legítimo llene tales espacios, conforme a las instrucciones dada por el suscriptor y, cuando se alegue que el diligenciamiento del instrumento base de ejecución, se realizó de forma distinta a las pautas dadas, le corresponde a la parte ejecutada la carga de la prueba para demostrar tal alegación, carga que incumplió la señora Alba Luz Mora De Vargas, quien al interrogársele respecto a las instrucciones que presuntamente había otorgado a Juan Martín Castaño Gallego, para diligenciar la letra de cambio que aquí se demanda, ésta respondió que en ningún momento había otorgado pautas para diligenciar el título valor en mención.

Además, que frente al argumento de que la ejecutada simplemente se había sometido a cancelar la suma de \$10.000.000,00 M/cte., por disposición legal, existía la solidaridad cambiaria presunta, lo que implica que al existir una firma puesta sobre el título valor, tal suscripción la obliga a responder por la totalidad de la acreencia; caso diferente hubiese sido, si en la letra de cambio se hubiera dejado alguna anotación escrita, en donde se dejara claro que no respondería por la totalidad de la suma de dinero de la deuda sino por una parte, para así tener que su responsabilidad fuera limitada.

5. Recurso de apelación.

La parte demandada interpuso recurso de apelación, ofreciendo como reparos que la letra de cambio base de acción, fue suscrita por la ejecutada a mediados del mes de octubre de 2018, bajo las instrucciones de que la misma sólo sería por la suma de \$10.000.000,00 M/cte., en calidad de fiadora del señor Carlos Fernando Pereira, tal como lo aseguró la referida persona en su testimonio; declaración que guarda relación con la declaración de la convocada Alba Luz Mora De Vargas, quien siempre enfatizó que el valor de la letra de cambio fue por los Diez Millones de pesos y no por los Cuarenta y Cinco Millones.

Además, que dentro del presente asunto, se demostró que Carlos Fernando Pereira tiene a favor del demandante, otras obligaciones que han sido respaldadas mediante títulos valores, como cheques que han sido emitidos por la empresa Soldaduras Neumáticas y Mantenimientos S.A.S., ello para indicar, que la demandada sólo se obligó a cancelar la suma de \$10.000.000,00 M/cte., y que la diferencia por la que fue llenada la letra de cambio (\$35.000.000,00), corresponden a un préstamo que el demandante realizó a favor de Carlos Fernando Pereira el 15 de enero de 2019, por suma de \$12.000.000,00, otro, del 23 de enero de la misma anualidad, por \$15.000.000,00 y, un cheque que se giró adicional a petición del actor Juan Martín Castaño Gallego, por valor de \$15.000.000,00, para efecto de garantizar las dos primeras acreencias referidas.

Adicionalmente, conforme a la declaración de parte y los testigos escuchados, se probó que la letra de cambio se firmó en blanco y que su diligenciamiento, fue contrario a las instrucciones dadas, esto es, que sólo se llenaría por valor de \$10.000.000,00, dado que era la única obligación vigente para el momento de que se firmó el instrumento base de ejecución.

Como otro argumento, relacionado con el tema de solidaridad de la obligación, se indicó que no era dable dar aplicación a tal figura procesal, comoquiera que la señora Alba Luz Mora De Vargas, en su calidad de fiadora sólo se obligó para con el actor, a pagar la suma de los \$10.000.000,00; amén, que había quedado demostrado la mala fe del actor, frente al diligenciamiento de la letra de cambio.

II. CONSIDERACIONES

Comoquiera que en este asunto están reunidos los presupuestos procesales, y en vista de que no está en tela de juicio la validez de la actuación; además, la competencia de este Despacho está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, quedando vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, como lo prevén los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, la parte demandada enrostra yerro en la sentencia atacada, disiente de la postura del *a quo*, respecto a que la letra de cambio base de ejecución fue firmada en blanco por la ejecutada y que al momento de hacerse exigible la obligación por parte del demandante, el diligenciamiento de la misma resultó ser contraria a lo pactado y por ende, no habría solidaridad para hacerse cargo de la totalidad de la deuda, sino por el monto fijado.

Bajo tal panorama, el artículo 622 del Código de Comercio, dispone que los títulos con espacios en blanco pueden ser llenado por cualquier tenedor legítimo, *"conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora"*.

Ahora, cuando el deudor invoca una de las hipótesis prevista en el artículo 622 del Estatuto Mercantil, relacionada al diligenciamiento de líneas en blanco, le incumbe doble carga probatoria, conforme lo ha reiterado en reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia en su línea jurisprudencial, que a modo de ejemplo, se cita la sentencia SC16843-2016; Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo:

*"[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le **incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.** Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) **adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas**" (Negrilla del despacho).*

Dentro del presente asunto, en donde no está en tela de juicio la suscripción del título valor base de ejecución, sino la alegación respecto a que ejecutada sólo sirvió de codeudora al señor Carlos Fernando Pereira Buitrago y que en atención a ello, sólo se obligó para con el demandante a cancelar exclusivamente una suma determinada (\$10.000.000,00), resulta necesario indicar que en la entrega de un título valor hay que distinguir dos obligaciones diferentes, las cuales son independientes y autónomas la de la otra. De una parte, es la obligación causal y la otra, la obligación cambiaria; la primera, tiene su origen en la relación causal de la que se derivó la entrega del título valor, mientras que la segunda, procede del título valor mismo y es autónomo de la primera.

Aunado a lo expuesto, el numeral 12 del artículo 784 el Código de Comercio, dispone como excepción causal *“las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”*. Exceptiva que ha sido objeto de pronunciamiento por la alta Cortes, en el entendido que se trata de defensas que tienen aplicación excepcional, debido a que *“afecta[n] las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor”*¹ y por ello, le corresponde al obligado cambiario, la carga probatoria para la prosperidad de esos medios de defensa².

Carga probatoria que no fue satisfecha por la demandada Alba Luz Mora de Vargas, quien en su declaración reconoció la existencia de la letra de cambio; sin embargo, al alegarse un medio de defensa derivada del negocio causal que dio origen a la transferencia del título valor, la jurisprudencia nacional ha sido clara, en el sentido de quien pretenda valerse de las excepciones del numeral 12 del artículo 784 del Estatuto Mercantil *“únicamente se encuentran legitimados para alegar o favorecerse de dichas defensas quienes hicieron parte de la convención subyacente. De tal forma que no estaría dado a quien tiene la condición de tercero a dicha relación comercial escudarse en el incumplimiento o cualquier otra vicisitud del negocio causal del acto de transferencia para generar el fracaso de la acción cambiaria”*³.

Desde esa perspectiva, resulta evidente que por disposición legal, no les permitido a la demandada fundamentar su medio de defensa derivada de un negocio causal, por cuanto que no fue parte en aquel, ni mucho menos conoció las condiciones del convenio original; primero, porque Alba Luz Mora De Vargas, fue clara en su declaración, en el sentido que afirmó que suscribió la letra de cambio objeto de recaudo, en razón a que su cuñado Carlos Fernando Pereira Buitrago, le solicitó tal

¹ Corte Constitucional, sentencia T-310 de 2009; M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² *“Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.”* Sentencia T-310 de 2009.

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia del 24 de marzo de 2021, exp. 11001310302720190030201; M.P. Liana Aida Lizarazo Vaca.

favor que le sirviera como deudora simplemente por \$10.000.000,00, pero que en especial no conocía al demandante ni mucho menos ha celebrado negocio alguno con éste; hechos que fueron corroborados por los testigos Martha Lucía Mora y el propio señor Pereira Buitrago.

Luego entonces, no es de recibo los argumentos relacionados al negocio subyacente y consecuentemente, no se desvirtuó la autonomía de la letra de cambio base de ejecución y por tal, presta mérito ejecutivo a favor del actor y en contra de la demandada y, de paso, se tiene por derrotado, la alegación del límite de solidaridad de la obligación. Puesto que, no se probó el negocio jurídico que, supuestamente originó la creación del título valor y por ende, no se afectó la exigibilidad del derecho contenido en el instrumento negociable, por cuanto que no se puede dirigir la defensa en las vicisitudes del negocio, cuando la demandada no participó en este y por ende, se *itera*, quedan sin asideros sus reparos relacionados en que sólo sirvió de fiadora por cierta suma de dinero; así como el giro de los cheques al demandante, para respaldar otras obligaciones diferentes a las que aquí se demandaron.

Ahora, en cuanto que la letra de cambio se diligenció por una suma de dinero superior a la acordada, en el entendido a que la misma fue suscrita en blanco, sea lo primero en advertir, a pesar de que no es materia de discusión, que la letra de cambio objeto de acción cambiaria, reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y por ende, presta mérito ejecutivo a voces del artículo 422 del Código General del Proceso; asimismo, al reunir las exigencias legales, se presume auténtico y bajo tal premisa legal, su contenido allí contenido es una manifestación de voluntad del asignatario.

Bajo tal contexto, se advierte que dentro del presente escenario, la ejecutada incumplió su deber legal de probar fehacientemente (art. 167 CGP), que el título valor se diligenció por un valor diferente al acordado; primero, porque al no haber participado en la negociación que surgió entre el demandante y el señor Carlos Fernando Pereira Buitrago, no se puede beneficiarse de los argumentos del negocio subyacente, tal como se explicó líneas atrás.

Segundo, porque la demandada en su declaración de parte fue muy clara en expresar que en ningún momento había dado instrucción alguna al ejecutado frente a la forma en que se debía llenar la letra de cambio, que ella simplemente la había firmado y ya, que es más, simplemente vino a conocer al actor con ocasión de esta acción ejecutiva.

Bajo tal cuerda, fueron coherentes los testigos aquí recaudados, Carlos Fernando Pereira Buitrago y Martha Lucía Mora, quienes informaron que no se había dado instrucción alguna al demandante para diligenciar la letra de cambio, en tanto que el título valor había sido entrega como garantía.

Además, debe indicarse que por disposición legal (art. 261 del CGP), se presumen ciertos el contenido del documento firmado en blanco, lo que implica que la letra de cambio base de recaudo, emerge una obligación clara, expresa y exigible, sin que dicha presunción legal haya sido desvirtuada por la ejecutada, por cuanto que, ésta no demostró la forma de la negociación, para determinar claramente el monto por el que sería diligenciado el instrumento base de acción; en tanto que Alba Luz Mora De Vargas, fue muy clara en informar que simplemente firmó la letra de cambio, para servir de fiadora, sin decir o dar detalle específico, de su forma de diligenciamiento.

Por otro lado, si en gracia de discusión, se aceptara la alegaciones tendientes a que la obligación de la demandada fue limitada exclusivamente a responder por un valor de \$10.000.000,00., debe decirse que brilla por su ausencia tal limitación de forma expresa en el título valor, por cuanto que no existe nota alguna en la letra de cambio objeto de ejecución en tal sentido y por ende, tampoco tiene asidero la alegación de la apelante, comoquiera que frente a este escenario, el artículo 687 del Código de comercio dispone "Incondicionalidad de la aceptación de la letra de cambio. La aceptación deberá ser incondicional, pero podrá limitarse a cantidad menor de la expresada en la letra de cambio".

Bastan los anteriores argumentos, para confirmar la sentencia de primera instancia y ante la derrota del apelante, abra condena en costas, tal como lo dispone el numeral 1º del canon 365 del Estatuto Procesal Civil.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

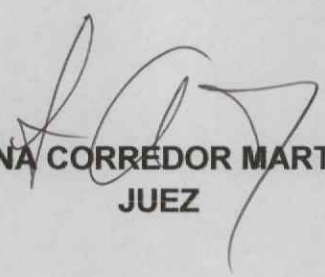
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Bogotá, el 15 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00 M/cte.

TERCERO: En oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 223 hoy 01 MAR 2022 PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario
--